

Cuernavaca, Morelos, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los presentes autos, para resolver sobre el **incidente de reclamación de la medida provisional decretada en el auto de dos de marzo de dos mil veinte, promovido por *****;** promovido dentro del expediente **99/20**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por ***** contra ***** , radicado en la **Segunda Secretaria**, y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, ***** , promovió Incidente de Reclamación contra la providencia precautoria dictada por este Juzgado el dos de marzo de dos mil veinte.

2.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente propuesto, se mandó dar vista al demandado incidental actor en el principal ***** , para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; vista que fue subsanada el nueve de junio de dos mil veintiuno, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para el dictado de la resolución correspondiente, misma que se emite al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 316 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, lo siguiente: “... **El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificara esta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no**

se practico de acuerdo con la ley...Las reclamaciones se substanciaran en forma incidental.”.

II.- Ahora bien procediendo con el análisis del incidente planteado, cabe precisar que el mismo se funda de manera substancial en que el demandado en el principal actor en la incidencia que se resuelve, *****, se duele de que este Juzgado emitió un acuerdo en el que le requirió para que, se abstuviera de impedir el acceso al resto de los arrendatarios del bien inmueble materia de la Litis, sin que el actor haya acreditado plenamente que el comodato se dio en forma parcial; pues a dicho del impetrante, el comodato del bien raíz materia de este asunto es respecto de todo el inmueble y no únicamente respecto de la fracción de la que le demanda el comodato el actor a su favor; con lo que entiende, se prejuzga sobre la resueltas en definitiva del juicio que nos ocupa, lo cual es materia de la sentencia definitiva que en el presente asunto se llegue a dictar.

Al efecto, del estudio sistemático de los hechos en los cuales el promovente funda el **incidente de reclamación de la medida provisional decretada en el auto de dos de marzo de dos mil veinte**, se desprende que le asiste la razón al actor incidental *****; toda vez, que sí bien es cierto, el actor en el principal *****, al momento de la interposición de la demanda exhibió las documentales públicas consistentes en: escritura pública número *****, volumen 2,684, página 200, pasada ante la fe del Notario Público número Cinco de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos; escritura pública número 2,217, volumen 47, página 276, pasada ante la fe del Notario Público número Ocho de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos; escritura pública número *****, volumen 926, página 269, pasada ante la fe del Notario Público número Nueve de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de

Morelos; concernientes al bien inmueble ubicado en ***** , materia de la Litis, cierto es también, que el citado actor omitió exhibir las documentales con las cuales acredite que la fracción o las fracciones, que componen el interior del inmueble materia de este juicio, se encuentran arrendadas, y que por tanto, la medida solicitada es **necesaria**, para el uso del resto del inmueble; motivo por el cual, lo dable es dejar sin efectos la medida precautoria dictada por este Juzgado el dos de marzo de dos mil veintiuno; quedando subsistente el resto del acuerdo emitido, y debiendo quedar de la forma siguiente:

El Licenciado **Benjamín Morales Ordoñez**, Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA:

Que el plazo de **TRES DÍAS** concedidos a ***** , para subsanar la prevención ordenada por auto de dieciocho de febrero del año en curso, empezó a correr del **veinticinco al veintisiete** de febrero del año dos mil veinte, salvo error u omisión.

El Secretario de Acuerdos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, da cuenta a la Titular del Juzgado, con el escrito registrado bajo el número **1834**, firmado por el ***** . **CONSTE.**

Cuernavaca, Morelos; dos de marzo de dos mil veinte.

A sus autos con el escrito de cuenta, firmado por ***** , por su propio derecho.

Visto su contenido y la certificación realizada en líneas que anteceden, se le tiene en tiempo y forma desahogando la vista ordenada en auto de dieciocho de febrero de dos mil veinte, atento a su contenido se admite en los términos siguientes:

Ahora bien, de nueva cuenta, se trae a la vista la demanda registrada bajo el número cuenta **79**, con número de folio **227**, presentada por ***** ; al que acompaña los documentos descritos en el sello fechador.

Téngasele demandando en la **VÍA SUMARIA CIVIL** la **terminación del contrato de comodato, por cumplimiento del plazo** en contra de ***** , las prestaciones que

menciona y encontrándose arreglada su demanda conforme a derecho se admite.

Fórmese y regístrese el expediente que corresponda en el libro de Gobierno respectivo.- _____/2020-2

Con el juego de copias simples que se anexan y documentos que acompaña a la demanda, córrase traslado y emplácese al demandado *********, en el domicilio que señala en su demanda, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** conteste la misma, instaurada en su contra.

Así mismo, **requiérase** a dicho demandado para que al momento de dar contestación a la demanda, designe abogado patrono, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, este Juzgado procederá en términos del dispositivo 209 del Código Adjetivo Civil, por cuando a la designación de abogado y para el efecto no señalar domicilio procesal, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos a través de publicación en el Boletín Judicial que edita este H. Tribunal, designe abogados patrono.

En otro aspecto, toda vez que la parte actora manifiesta bajo protesta de decir verdad no tener en su poder el original del contrato de comodato, el cual obra en poder de la parte demanda, con fundamento en los artículos 448 y 75 del Código Procesal Civil, se le requiere a Rolando Ernesto Samper para que al momento de dar contestación a la demanda exhiba el documento de referencia, apercibido que en caso de no hacerlo o de no manifestar la imposibilidad que tenga para ello, se hará acreedor a cualquiera de las medidas de apremio, es decir, desde una multa hasta el arresto hacia su persona.

Por cuanto a la medida provisional, que solicita dígamele al promovente que una vez que exhiba ante esta Autoridad los documentos con los que acredite el resto de la fracción o las fracciones dadas en arrendamiento del inmueble ubicado en *** , se acordara lo procedente.**

Por último, se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el que señala, como personas autorizadas a las personas que menciona y como abogados patronos a los profesionistas propuestos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2, 3, 4, 17, 80, 90, 96, 98, 117, 118, 120, 127, 129, 131, 207, 350, 351, 352, 355, 356, 358, 604, 605 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo acordó y firma la Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO**, Jueza Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante el Segundo

Secretario de Acuerdos, Licenciado **Benjamín Morales Ordoñez**, con quien actúa y da fe.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 99, 105, 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se declara procedente el **incidente de reclamación de la medida provisional decretada en el auto de dos de marzo de dos mil veinte**, quedando dicho acuerdo como se menciona en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así en interlocutoria lo resolvió y firma, la Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO**, Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ALMA ROSA DÍAZ CERÓN** con quien legalmente actúa y da fe.

LGS/RDR